

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Luis F. Santa Rivera, et
al

Demandante

vs.

Hospital UPR Dr.
Federico Trilla, et al

Demandados

North Janitorial
Services Inc.

Apelante

vs.

Triple-S Propiedad, Inc.
y ACE Insurance
Company

Apelados

KLAN201700821

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Sentencia
Declaratoria;
Obligación de la
Aseguradora de
Proveer Defensa a su
Asegurado

Civil Núm.:
F DP2015-0109

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.¹

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece North Janitorial Services, Inc. (North Janitorial), y solicita que revisemos la Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2016 y notificada el 10 de noviembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de Sentencia Sumaria presentada por North Janitorial y Con Lugar la moción de Sentencia Sumaria Parcial instada por

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-201.

ACE Insurance Company y por Triple-S Propiedad (las apeladas). A su vez, desestimó con perjuicio la demanda contra co-parte instada por la parte apelante en contra de los apelados.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 17 de abril de 2015, se presentaron seis demandas sobre daños y perjuicios en contra de North Janitorial y otros demandados.² Los demandantes reclamaron daños por muertes de familiares por presuntamente haberse contagiado con la bacteria *Acinetobacter Baumannii*/Haemoliticus Complex (ABCx) en las instalaciones de la co-demandada, Hospital de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Federico Trilla sito en el Municipio de Carolina (el Hospital). En cuanto al apelante, se alegó que es una compañía propiedad del codemandado Fuller dedicada a la limpieza y desinfección de los hospitales, principalmente en las habitaciones, salas de operación y clínicas, y que fue contratada por el Hospital durante los pasados 10 años. Se alegó, además, que ³:

.

52. En inspecciones realizadas por el Departamento de Salud, se encontraron serias deficiencias de higiene básica. Se encontró en el quinto piso potes de color marrón para colecciones de orina en el piso del baño, lo que promueve la contaminación cruzada; uriniales colocados en el piso de algunas habitaciones; inodoros llenos de orina sin descargar; pailas de pintura utilizadas como zafacones sin tapa; “pads” azules encima del zafacón en el quinto piso; aire acondicionado inoperante y botando agua; enfermeras con prendas no autorizadas por reglamento; re-uso inadecuado y desinfección inadecuada de equipo de entubación

² Estos casos fueron consolidados mediante Minuta/Resolución dictada el 18 de noviembre de 2015 y notificada el 11 de diciembre de 2015.

³ El 4 de noviembre de 2015, los demandantes presentaron una Primera Demanda Enmendada. En lo que respecta a North Janitorial, las alegaciones en su contra no fueron alteradas.

endotraqueal, particularmente de laringoscopios; limpieza inadecuada de envases de almacenamiento de equipo médico usado; desinfección inadecuada de superficies y pisos, entre otros.

53. Dichas deficiencias le son imputables directamente a Fuller/North y causaron y contribuyeron a causar el brote de ABCx en el hospital.

.
(Véase Ap., pág. 12).

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2015, North Janitorial incoó una “Demanda Contra Co-Parte” en contra de las apeladas, Triple-S Propiedad (Triple-S) y ACE Insurance Company (ACE). Alegó estar cobijado por una póliza de seguro de cubierta comercial expedida por Triple-S, así como una póliza en exceso expedida por ACE, las cuales estaban vigentes al momento de los hechos esbozados en la demanda. Manifestó que cuando advino en conocimiento de los reclamos en su contra, oportunamente se lo notificó a las apeladas, por conducto de su corredor Marsh Saldaña. Adujo que les solicitó el cumplimiento con su obligación contractual de proveerle defensa en el caso de autos, con la consiguiente determinación de cubierta en la eventualidad de que fuese hallado responsable de algún daño al finalizar el pleito. Señaló que, el 21 de agosto de 2015, luego de varios meses de iniciado el pleito, Triple-S le remitió una comunicación informándole la determinación de retirar su defensa, ya que, a su entender, no había cubierta bajo la Póliza Primaria por caer dentro de las exclusiones de Hongo/Bacteria y Enfermedades Transmisibles. En cuanto a ACE, sostuvo que ésta también alegó que la póliza en exceso expedida por ésta tampoco cubría, basándose igualmente en la exclusión de Hongo/Bacteria y a la exclusión de Servicios Profesionales (Professional Liability). Así, solicitó que, al amparo de la Regla 59.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, se dictara Sentencia

Declaratoria a los efectos de reconocer que, conforme a las pólizas expedidas por las apeladas, éstos venían obligados a proveer cubierta y a asumir la representación legal de North Janitorial.

El 20 de enero de 2016, Triple-S presentó “Contestación a Demanda Contra Co-Parte”. En esencia, negó las alegaciones de la demanda e indicó que los hechos y los daños alegados en la demanda estaban claramente excluidos bajo los términos, cláusulas, condiciones, límites y exclusiones de la póliza emitida. Así, expuso que no tenía el deber contractual de proveer representación legal a North Janitorial, por lo que no procedía la solicitud de sentencia declaratoria.

El 28 de enero de 2016, ACE instó su “Contestación a Demanda de Coparte”. Alegó que de la demanda no se desprendía “que los límites de las pólizas subyacentes suscritas por Triple S se hayan agotado, condición *sine qua non* para que se puedan activar las Pólizas, y además no relata como la lesión corporal causada por un incidente ocurrió durante el periodo de vigencia de alguna de las Pólizas, ni como el occiso se contaminó con la bacteria ABCx”.⁴ Añadió que “[c]omo las Pólizas son exceso, ACE no tiene obligación alguna de pagar a nombre de sus asegurados mientras no hayan agotado los límites de las pólizas primarias suscritas por Triple S”.⁵ Sostuvo que los daños reclamados no se debieron a acción u omisión negligente alguna de los asegurados de ACE, por lo que ésta no tenía que pagar suma alguna a nombre de ellos en concepto de daños.

El 5 de febrero de 2016, la parte apelante presentó “Moción de Sentencia Sumaria Parcial de North Janitorial en Torno al Deber de Defensa de sus Aseguradoras”. Sostuvo que en este caso no existía una controversia sustancial sobre algún hecho material

⁴ Véase Ap., pág. 567.

⁵ Véase Ap., pág. 568.

que ameritara la celebración de una vista en su fondo en cuanto al reclamo de la obligación de proveer defensa imputado contra Triple-S y ACE. Según North Janitorial, la posibilidad de que exista cobertura a su favor surge de una interpretación liberal de las reclamaciones de los demandantes, independientemente de cual sea la adjudicación final del caso. Adujo que le son inaplicables las exclusiones utilizadas por las compañías aseguradoras para colocar el daño reclamado fuera del área de cobertura.

El 21 de marzo de 2016, Triple-S presentó “Oposición de Triple S Propiedad a Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por North Janitorial”. En la referida oposición indicó, entre otros asuntos que:

.

La exclusión hongo-bacteria (“Fungi or Bacteria Exclusion”) excluye de la cubierta de seguros las lesiones corporales (“bodily injury”) y daños a la propiedad (“property damage”) ocasionados por cualquier hongo o bacteria que se encuentre presente en un edificio o estructura, incluyendo su contenido mobiliario, independientemente de que cualquier otra causa, evento, material o producto haya contribuido concurrentemente o en cualquier secuencia a dicho daño. A estos efectos, la causa alegada en la Demanda, así como las determinaciones de las investigaciones oficiales de los departamentos pertinentes, concluyeron que la causa de las reclamaciones lo fue el brote de la bacteria ABCx, la cual se encontraba dentro de las facilidades hospitalarias, infectando así a pacientes que vinieron en contacto con ella. Por lo que la exclusión aquí citada aplica a las alegaciones de las reclamaciones eje de controversia y consecuentemente excluye de defensa a North Janitorial.

.

(Véase Ap., pág. 873).

En torno a la póliza de enfermedades transmisibles señaló que: “las alegaciones de la demanda aluden a que el paciente adquirió una bacteria por transmisión de ciertos objetos. Ello

activa sin duda la exclusión y derrota el argumento de que existe un deber de cubierta”.⁶

El 14 de abril de 2016, ACE presentó “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. Sostuvo que lo solicitado por North Janitorial en cuanto a ACE era improcedente, ya que sus pólizas en exceso requieren como condición *sine qua non* para activar la cubierta que se agoten los límites de las pólizas primarias, lo que, a su entender, no ha sucedido. Indicó, además, que las reclamaciones de la demanda no estaban cubiertas en virtud de dos exclusiones: la exclusión de bacteria y la exclusión de servicios profesionales. Así, petitionó que se dictara Sentencia Declaratoria decretando que las pólizas expedidas por ACE no proveen cubierta para los hechos alegados en la demanda y desestimara con perjuicio todas las reclamaciones presentadas contra ACE.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2016, el TPI emitió Sentencia Parcial, en la cual consignó, además de las cláusulas de exclusión en los contratos de seguro, las siguientes Determinaciones de Hechos:

15. *Las partes demandantes presentaron las reclamaciones de epígrafe contra numerosos demandados, incluyendo a North Janitorial, solicitando la concesión de compensación por daños por las muertes de sus familiares cercanos, a raíz de -entre otras cosas- una supuesta infección con la bacteria ABCx.*

16. *Las Demandas Enmendadas alegan, en cuanto a North Janitorial se refiere que:*

- a. North Janitorial era la compañía contratada por los pasados 10 años para la limpieza y desinfección de hospitales, y ha estado a cargo de los trabajos de mantenimiento dentro del Hospital, principalmente en las habitaciones, salas de operación y clínicas;*
- b. En inspecciones básicas llevadas a cabo por el Departamento de Salud se encontraron deficiencias serias de higiene básica, tales como potes de color*

⁶ Véase Ap., pág. 879.

marrón para colecciones de orina en el piso del baño del quinto piso; uriniales colocados en el piso de algunas habitaciones; inodoros llenos de orina sin descargar; pailas de pinturas utilizadas como zafacones sin tapa; “pads” azules encima del zafacón del quinto piso; aire acondicionado inoperante y botando agua; re-uso inadecuado de equipo de entubación endotraqueal; limpieza inadecuada de equipo médico usado; desinfección inadecuada de superficie, entre otros, deficiencias imputables directamente a North Janitorial que causaron o contribuyeron a causar el brote de ABCx en el Hospital.

17. Triple-S Propiedad inicialmente asumió los gastos de defensa de North Janitorial.

18. Transcurridos varios meses de iniciado este pleito, el 21 de agosto de 2015, Triple-S Propiedad remitió a North Janitorial una comunicación en la cual informó la determinación de Triple-S Propiedad de “retirar la defensa de North Janitorial...de las alegaciones hechas en [varias] demandas”, incluyendo la Demanda Enmendada de autos”.

19. En su comunicación, Triple-S Propiedad fundamentó tal determinación en que, a su entender, no había cubierta bajo la Póliza Primaria por caer dentro de las exclusiones de Hongo/Bacteria y Enfermedades Transmisibles antes mencionadas.

20. En reacción, y mediante comunicación de 22 de septiembre de 2015, North Janitorial solicitó de Triple-S Propiedad una reunión para invitarle a reconsiderar tal determinación.

21. La reunión solicitada se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2015.

22. Mediante comunicación fechada el 13 de noviembre de 2015, Triple-S Propiedad se reiteró “en la posición expresada...en la carta del 21 de agosto de 2015,” expresando además que si más adelante surgiera alguna evidencia “que enmarcara esta reclamación dentro de la cubierta de las pólizas de epígrafe” estaría dispuesta a reexaminar la petición de cubierta de North Janitorial.

23. De otra parte, ACE ha alegado, entre otras cosas, que:

“4. Como las Pólizas son en exceso, ACE no tiene obligación alguna de dar defensa ni pagar a nombre [de] North Janitorial mientras no se hayan agotado los límites primarios de Triple S.

7. [L]as Pólizas de ACE de todos modos no cubren las lesiones corporales reclamadas debido al Bacteria Exclusion.

15. *[L]as Pólizas de ACE de todos modos no cubren las lesiones corporales reclamadas debido a la exclusión sobre Professional Liability...*”

24. *North Janitorial se promueve como una compañía especializada que se dedica a la limpieza de instituciones de salud, y ofrece servicios de personal especializado que cumple con las normas de la industria.*

25. *North Janitorial fue contratada para llevar a cabo servicios especializados de limpieza de las facilidades del Hospital y lleva más de 10 años proveyendo esos servicios en dichas facilidades.*

26. *North Janitorial no ha presentado prueba de que se hayan agotado los límites de la póliza primaria expedida por Triple-S.*

.

(Véase Ap., págs. 944-946).

A base de las determinaciones de hechos, el TPI concluyó lo siguiente:

.

[...] *Entendemos que el término enfermedades “enfermedades transmisibles” se refiere a las enfermedades que se pueden transmitir directamente (persona a persona, como lo sería una enfermedad de transmisión sexual) o indirectamente (ya sea mediante el contacto con una superficie contaminada, como lo sería la perilla de una puerta sobre la que alguien ha estornudado) y se utiliza para distinguir de aquellas enfermedades incapaces de transmisión, como la diabetes, el cáncer o el Alzheimer. [...] Por consiguiente, este Tribunal concluye que la exclusión de enfermedades transmisibles contenida en la póliza de Triple S Propiedad aplica a este caso.*

.

[...] *Por lo tanto, según resolvió el Tribunal Supremo en el caso de Viruet Candelaria, supra, para los efectos las personas fallecidas y los demandantes en los presentes casos, el deber de North Janitorial de mantener las facilidades del hospital de tal manera que no constituyan un riesgo de contagio con una bacteria cualifica como un servicio profesional. Toda vez que los servicios de mantenimiento y limpieza ofrecidos por North Janitorial constituyen un servicio profesional, éstos quedan excluidos de la cobertura provista bajo la póliza de ACE.*

.

[...] *Conforme a lo dispuesto en el contrato de seguros, que es la ley entre las partes, ACE nunca vendrá obligada a proveer defensa para North Janitorial bajo*

sus citadas pólizas hasta que no se den los siguientes requisitos: (1) que la reclamación esté cubierta por la póliza de ACE; (2) que dicha reclamación cubierta no esté cubierta por una póliza primaria; y (3) de estar cubierta por una póliza primaria, que se hayan agotado los límites de esa póliza.

En los presentes casos no se cumple con ninguno de estos requisitos, pues como ya discutimos, las reclamaciones no están cubiertas y tampoco se han agotado los límites de las pólizas primarias. En ningún momento North Janitorial ha alegado ni presentado evidencia de que los límites de su póliza primaria se han agotado. Por tanto, aún en el escenario de que no aplique la exclusión de servicios profesionales, ACE no vendría obligada a defender a North Janitorial hasta que se agoten los límites de la póliza de Triple-S.

Conforme la anterior discusión surge con meridiana claridad que la reclamación de North Janitorial está fuera del ámbito de la cobertura tanto de la póliza primaria como de la póliza en exceso. En vista de que no hay cubierta por los hechos reclamados, tampoco existe un deber de proveer representación legal ni defensa.

.
(Véase Ap., págs. 955-959).

Inconforme, el 28 de noviembre de 2016, North Janitorial presentó una solicitud de reconsideración. El 24 de abril de 2017 y notificada el 9 de mayo de igual año, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la referida solicitud.

No conteste con todo lo anterior, el 8 de junio de 2017, North Janitorial compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al aplicar el escrutinio incorrecto al análisis de si procede exigir el deber de defensa a una aseguradora y al no conceder la liberalidad en la interpretación de las cláusulas contractuales a favor del asegurado.

Erró el TPI debido a que en este caso no aplica la exclusión de cubierta de la Póliza Primaria por “enfermedades transmisibles” pues la bacteria ABCx no es una “enfermedad transmisible” y debido a que de las Demandas no surgen alegaciones de daños por “enfermedades transmisibles”.

Erró el TPI pues en este caso no aplica la exclusión por “servicios profesionales” de la Póliza en Exceso pues no

todos los servicios rendidos por North Janitorial se pueden clasificar automáticamente como “servicios profesionales”.

Erró el TPI pues, en este caso particular, la aseguradora en exceso ACE no puede eludir su deber de defensa bajo el manto de que aún no se ha agotado el límite de la Póliza Primaria.

El 6 de julio de 2017, ACE compareció ante este Foro mediante “Alegato de la Parte Apelada”. En esencia, reiteró los argumentos que presentó ante el TPI mediante las distintas mociones presentadas.

El 10 de julio de 2017, Triple S Propiedad compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición”. Al igual que ACE, incluyó los mismos argumentos presentados por éste ante el TPI.

-II-

-A-

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, a la pág. 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia

sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, a las págs. 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, a la pág. 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, a la pág. 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 432. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que

la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, a la pág. 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, a la pág. 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a las pág. 850 (2010). No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, a la pág. 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar a este foro al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil,

debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.* Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, a la pág. 119.

-B-

En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Por ello, es reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-*

Acevedo v. SIMED, supra. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc.*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title, supra.* En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). El asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona contra acciones de daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza. Véase, Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001. Igualmente, la persona que sufre los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. Véase, Art. 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA 2003.

Es norma reiterada que el contrato de seguro, al igual que todo contrato, constituye la ley entre las partes. Arts. 1230 del

Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, a la pág. 20 (2007). Ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los contratos en general, a saber, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*. Sin embargo, ningún asegurador podrá revocar con carácter retroactivo ninguna póliza de seguro de responsabilidad mediante convenio entre asegurador y asegurado después de haber ocurrido la lesión, muerte o daños a una tercera persona por las cuales sea responsable el asegurador, y tal intento de revocación será nulo. Art. 20.020 del Código de Seguro, 26 LPRA 2002.

Por su parte, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma que impone el Código de Seguros y que obliga a interpretar estos contratos globalmente a base del conjunto total de sus términos y condiciones según se expresen en la póliza. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001); *Soc de Gananciales v Serrano*, 145 DPR 394 (1998); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). **Como contrato de adhesión, el contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado con el objetivo de sostener la cubierta por vía de una interpretación razonable.** *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra; Monteagudo Pérez v. E.L.A., supra*. Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de la misma, que es proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones que se hará valer la clara voluntad de los contratantes si las condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra; López v.*

Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562 (2003). Los términos de un contrato son claros cuando "por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación". *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, a la pág. 361 (1959). En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*.

Las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas de seguro, tienen el propósito de "limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros." *Monteagudo Pérez v. ELA*, *supra*, a la pág. 21. La función de este tipo de cláusula es "eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos." *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, a la pág. 377. Por lo general, son cláusulas desfavorecidas. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, a la pág. 899 (2012).

"Si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la póliza, en general, no cubre los daños en cuestión, a pesar de las inferencias que parezcan surgir de las demás cláusulas." *Marín v. American Int'l Ins. Co. of P.R.*, 137 DPR 356, a la pág. 362 (1994). No obstante, como su objetivo es limitar la cubierta, las mismas deberán interpretarse restrictivamente y resolverse las dudas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, a la pág. 267 (2005). Por lo tanto, cualquier ambigüedad se resolverá a favor del

asegurado. *Pagán Caraballo v. Silva, Ortiz*, 122 DPR 105, a la pág. 111 (1988); *Monteagudo Pérez v. ELA*, supra, pág. 21. A esos efectos, “[s]e buscará el sentido o significado que a las palabras de la póliza le daría una persona normal de inteligencia promedio.” *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a la pág. 902. De modo que “[e]l asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo sus cláusulas a la luz del sentido popular de sus palabras.” *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, a la pág. 706 (1981). “Si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación la póliza, en general, no cubre los daños en cuestión, a pesar de las inferencias que parezcan surgir de las demás cláusulas”. *Marín v. American Int’l Ins. Co. P.R.*, supra, a la pág. 362.

a. Professional liability exclusion

Esta exclusión fue interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra. En el referido caso el más alto Foro judicial pronunció lo siguiente:

[...] *En el contexto de cláusulas de exclusión en materia de seguros, se ha resuelto que un servicio profesional conlleva una vocación, llamado, ocupación o empleo que supone, además, algún tipo de conocimiento, labor o destreza especializada. Asimismo, las habilidades que requiere un servicio profesional son predominantemente intelectuales o mentales, no físicas o manuales.* *Am. Econ. Ins. Co. v. Jackson*, 476 F. 3d 620 (8vo Cir. 2007); *Hurst-Rosche Engineers, Inc. v. Commercial Union Ins. Co.*, 51 F.3d 1336 (7mo Cir. 1995); *David Lerner Assoc., Inc., v. Phila. Indem. Ins. Co.*, 934 F. Supp. 2d 533 (E.D. N.Y. 2013); *Neighborhood Housing Services v. Turner-Ridley*, 742 F. Supp. 2d 964 (N.D. Ind. 2010).

El término “profesional” implica forzosamente el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios a base de algún conocimiento especializado. *Penn Star Ins. Co. v. Real Estate Consulting Specialists, Inc.*, 1 F. Supp. 3d 1168 (D. Mont. 2014). **En otras palabras, un servicio profesional depende de si la persona actúa empleando el ingenio y adiestramiento especial propio de un profesional.** *David Lerner Assoc., Inc. v. Phila. Indem. Ins. Co.*, supra. A base de lo anterior,

quedan excluidas las actividades que envuelven simplemente tareas físicas, manuales o clericales. *Neighborhood Housing Services v. Turner-Ridley, supra*. De igual forma, resultan insuficientes las alegaciones de mera negligencia. *Penn Star Ins. Co. v. Real Estate Consulting Specialists, Inc., supra*. Véase, además, *Hartford Cas. Ins. Co. v. New Hope Healthcare, Inc., 803 F. Supp. 2d 339 (E.D. Pa. 2011)*.

Por último, es importante señalar que la exclusión de servicios profesionales no se limita a las profesiones tradicionales tales como abogados, médicos, arquitectos e ingenieros. *David Lerner Assoc. Inc. v. Phila. Indem. Ins. Co., supra*.

Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, supra, a las págs. 280-281.
(Énfasis nuestro).

b. El deber de representación legal por parte de la aseguradora

Constituye una práctica usual que los contratos de seguro incluyan cláusulas para establecer la obligación de la compañía aseguradora de proveer representación legal al asegurado. El propósito de una póliza de seguro es brindar protección al asegurado, razón por la cual el deber de representarlos legalmente es parte esencial de la cubierta que se contrata con la compañía aseguradora. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, a la pág. 371; *PFZ Properties v. General Accident Ins. Co., supra*.

El deber de una aseguradora de proveer representación legal a un asegurado es más extenso que la obligación de indemnizar por daños. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, a la pág. 371; *PFZ Properties v. General Accident Ins. Co., supra*, a la pág. 895. **Este deber puede subsistir aun cuando la aseguradora no esté obligada a indemnizar los daños causados por el asegurado a un tercero.** Se ha aclarado que cualquier duda sobre si existe el deber de asumir la defensa en un caso en particular, tendrá que ser resuelta a favor del asegurado. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, a las págs. 371-372.

El deber de la aseguradora de defender al asegurado de acciones bajo la cubierta del contrato se mide, en primer término, por las alegaciones de la demanda. De las mismas debe colegirse que el daño reclamado cae dentro de la cubierta de la póliza. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, a la pág. 372. **Así, la obligación de la aseguradora de asumir representación legal de su asegurado surgirá cuando de una interpretación liberal de las alegaciones, surja la posibilidad de que el asegurado esté protegido por la póliza expedida, independientemente de cual sea la adjudicación final del caso. *Íd.***

-III-

En su primer señalamiento de error, el apelante plantea que el TPI erró al aplicar el escrutinio incorrecto al análisis sobre si procede exigir el deber de defensa a una aseguradora y al no conceder la liberalidad en la interpretación de las cláusulas contractuales a favor del asegurado. Por otro lado, en su cuarto señalamiento de error, sostiene que el TPI erró pues entiende que, en este caso en particular, la aseguradora en exceso ACE no podía eludir su deber de defensa bajo el manto de que aún no se había agotado el límite de la Póliza Primaria expedida por Triple-S. En vista de que ambos errores están estrechamente relacionados, procedemos a discutirlos y analizarlos en conjunto.

Conforme reseñamos, el TPI tuvo ante sí una moción de sentencia sumaria presentada por North Janitorial, mediante la cual sostuvo que no existía controversia alguna en torno a que las apeladas tenían el deber de proveerle representación legal. A esos efectos, adujo que “la obligación de Triple-S y ACE de asumir representación legal es exigible puesto que de una interpretación liberal de las alegaciones comprendidas en las Demandas contra North Janitorial, surge la posibilidad de que ésta esté protegida por

la póliza expedida; independientemente de cual sea la adjudicación final de este caso [...]”⁷.

Por su parte, las apeladas argumentaron que no tenían el deber de proveer representación legal, ya que los daños reclamados no estaban dentro de los confines de las pólizas por ser aplicables las exclusiones de Hongo/Bacteria, enfermedades transmisibles y servicios profesionales.

Acorde al tracto procesal previamente reseñado, se presentaron ante el TPI seis demandas sobre daños y perjuicios en contra de North Janitorial y otros demandados, mediante las cuales se reclamaron daños por muertes de familiares por presuntamente haberse contagiado con la bacteria ABCx en las instalaciones de la co-demandada, Hospital de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Federico Trilla. En cuanto al apelante, se alegó que es una compañía dedicada a la limpieza y desinfección de los hospitales, principalmente en las habitaciones, salas de operación y clínicas, y que fue contratada por el Hospital por los pasados 10 años. Se alegó, además, que éste faltó a su deber de brindar una adecuada higiene a los pacientes, lo que causó y contribuyó al brote de ABCx en el Hospital provocando la muerte de varios pacientes.

Conforme a los documentos anejados a la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante, no existe controversia en torno a que tanto Triple-S como ACE emitieron pólizas de seguro a favor de North Janitorial en las que pactaron su obligación de representación legal en cuanto a las reclamaciones por daños como las planteadas en la demanda. Particularmente, mediante la Cubierta A de la Póliza Primaria, titulada “COVERAGE A BODILY INJURY AND PROPERTY DAMAGE LIABILITY”, Triple-S se obligó a indemnizar a North

⁷ Véase Ap., pág. 612.

Janitorial por cualquier reclamación en su contra por daño corporal o daño a la propiedad causado por una ocurrencia dentro del territorio y durante el periodo de la Póliza Primaria. De igual forma, se obligó a proveer defensa a North Janitorial por cualquier reclamo en relación con ese tipo de daño.

En específico, la Póliza Primaria provee que:

We will pay those sums that the insured becomes legally obligated to pay as damages because of “bodily injury”⁸ or “property damage” to which this insurance applies. We will have the right and duty to defend the insured against any “suit” seeking those damages. However, we will have no duty to defend the insured against any “suit” seeking damages for “bodily injury” or “property damage” to which this insurance does not apply.⁹

Por su parte, según los términos establecidos en la Póliza en Exceso a favor de North Janitorial expedida por ACE, ésta también se obligó a proveer defensa al apelante por cualquier “bodily injury” que ocurra durante el periodo de la póliza por el cual el asegurado sea hallado responsable **en exceso a los límites de la Póliza**

Primaria. Al respecto, la Póliza en Exceso dispone lo siguiente:

*We have a duty to defend any claim or “suit” covered by this policy, but which is not covered by this policy, but which is not covered by any “underlying insurance” we also have the duty to defend such claim or “suit” if the applicable limit of underlying insurance: is used up [...]*¹⁰

Según el estado de derecho previamente esbozado, para el TPI establecer que las aseguradoras no tenían el deber de proveer representación legal, tenía que examinar la totalidad de las alegaciones de la demanda en conjunto y a base de una interpretación liberal de las mismas, determinar si existía la posibilidad de que North Janitorial estuviese protegido bajo la Póliza Primaria expedida a su favor. Conforme a nuestra jurisprudencia, la obligación de un asegurador de brindar defensa

⁸ La Póliza Primaria define “Bodily Injury” como: “bodily injury, sickness or disease sustained by a person, including death resulting from any of these at any time. Véase Ap., pág. 761.

⁹ Véase Ap., pág. 749.

¹⁰ Véase Ap., págs. 804-805.

a su asegurado es más amplia que la obligación de indemnizar por daños. Por lo tanto, no es suficiente establecer que el daño reclamado no se encuentra cubierto por la póliza para así denegar representación legal. Siendo ello así, toda vez que de una interpretación liberal de la totalidad de las alegaciones de la demanda surge que presuntamente el apelante fue negligente al no proveer adecuadamente los servicios de limpieza por los cuales fue contratado y ésto pudo haber provocado o contribuido al brote bacteriano provocando la muerte de varios pacientes, no cabe duda que existe la posibilidad de que North Janitorial esté protegido por las pólizas expedidas. Por lo tanto, erró el TPI al determinar que Triple-S no tenía el deber de proveer representación legal a North Janitorial.¹¹ El primer y cuarto error fueron cometidos.

Por otra parte, North Janitorial sostiene que el TPI erró al relevar a Triple-S de su obligación de proveerle defensa a North Janitorial a base de la exclusión por “enfermedades transmisibles”.

La Póliza Primaria expedida por Triple-S establece en su Forma SSS0302 (02/06) una exclusión de enfermedades transmisibles que dispone como sigue:

*This policy does not apply to “bodily injury”, “property damage”, “personal injury” or advertising injury” which arises of the transmission of a communicable disease.*¹²

En relación a esta exclusión, el TPI coligió que el término “enfermedades transmisibles” “se refiere a las enfermedades que se pueden transmitir directamente (persona a persona, como lo sería una enfermedad de transmisión sexual) o indirectamente (ya sea mediante el contacto con una superficie contaminada, como lo sería la perilla de una puerta sobre la que alguien haya estornudado) y se utiliza para distinguir de aquellas enfermedades

¹¹ En estos momentos no estamos en posición de determinar si la Póliza Primaria ya se agotó o en qué momento habrá de agotarse. Corresponderá al TPI, en su día, atender si es que se genera en algún momento una controversia sobre el cese de la responsabilidad primaria de Triple-S y el pago en exceso por este concepto por parte de ACE.

¹² Véase Ap., pág. 773.

incapaces de transmisión, como la diabetes, el cáncer o el Alzheimer).”¹³ **Limitándose a lo anterior**, concluyó que la exclusión de enfermedades transmisibles contenida en la póliza de Triple-S aplicaba en el presente caso.

Analizados los documentos presentados ante nuestra consideración, encontramos que existe controversia sobre los efectos, origen y propagación de la bacteria ABCx en el Hospital. Una bacteria de por sí, no constituye una enfermedad transmisible, por lo que erró el TPI al concluir por la sola definición de “enfermedad transmisible” que a la reclamación contra North Janitorial le aplicaba la exclusión.

Por último, North Janitorial plantea, que el TPI erró al concluir que en el presente caso aplica la exclusión de “servicios profesionales” incluida en la Póliza en Exceso, toda vez que entiende que no todos los servicios rendidos por el apelante se pueden clasificar automáticamente como “servicios profesionales”.

La Póliza en Exceso expedida por ACE tiene una cláusula de exclusión de *Professional Liability*, que establece lo siguiente:

Description of Professional Services:

JANITORIAL SERVICES

...

This insurance does not apply to “bodily injury,” “property damage,” “personal injury,” or “advertising injury” arising out of the providing or failure to provide the professional services described in the Schedule above, by any insured or any person whose acts the insured is legally liable.¹⁴

En cuanto a esta exclusión, el TPI razonó que “los servicios de mantenimiento que brinda North Janitorial requieren de un conocimiento especializado, que c[u]alifican como servicios profesionales.” Consignó, además, que “[e]n su página de internet North Janitorial se promociona como una compañía que se especializa en el mantenimiento de facilidades de salud, la cual

¹³ Véase Ap., pág. 956.

¹⁴ Véase Ap., pág. 839.

garantiza un ambiente puro y saludable [...]”. “Por tanto, según resolvió el Tribunal Supremo en el caso de *Viruet Candelaria, supra*, para los efectos las personas fallecidas y los demandantes en los presentes casos, el deber de North Janitorial de mantener las facilidades del hospital de tal manera que no constituyan un riesgo de contagio con una bacteria cualifica como un servicio profesional”. Toda vez que los servicios de mantenimiento y limpieza ofrecidos por North Janitorial constituyen un servicio profesional, éstos quedan excluidos de la cobertura provista bajo la póliza de ACE”.¹⁵

Conforme al estado de derecho previamente esbozado, nuestra jurisprudencia ha reconocido, en el contexto de cláusulas de exclusión en materia de seguros, que un servicio profesional conlleva una vocación, llamado, ocupación o empleo que supone, además, algún tipo de conocimiento, labor o destreza especializada. De igual manera, **las habilidades que requiere un servicio profesional son predominantemente intelectuales o mentales, no físicas o manuales.** Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que **el término “profesional” implica el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios o a base de algún conocimiento especializado.** Asimismo, determinó que **un servicio profesional depende de si la persona actúa empleando el ingenio y adiestramiento especial propio de un profesional.**

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que una cláusula de exclusión de servicios profesionales contenida en una póliza de Responsabilidad General Comercial excluye la cubierta de aquellos incidentes acontecidos en el proceso de dejar de proveer los servicios de supervisión y atención necesaria a individuos ubicados en un centro de cuidado de

¹⁵ Véase Ap., pág. 958.

personas de edad avanzada, ya que éstos constituyen servicios profesionales.

Según se desprende de las alegaciones de la demanda, North Janitorial es una compañía dedicada a la limpieza y desinfección de los hospitales, principalmente en sus habitaciones, salas de operación y clínicas. Se alegó, además, que la misma fue contratada para llevar a cabo servicios de limpieza en el Hospital y que lleva más de 10 años proveyendo esos servicios en dichas instalaciones. Asimismo surge que, tras una inspección realizada por el Departamento de Salud, se encontraron serias deficiencias de higiene imputadas al apelante tales como: potes de color marrón para colecciones de orina en el piso del baño del quinto piso, uriniales colocados en el piso de algunas habitaciones, inodoros llenos de orina sin descargar, pailas de pintura utilizadas como zafacones sin tapa, “pads” azules encima del zafacón en el quinto piso, aire acondicionado inoperante y botando agua, desinfección inadecuada de superficies y pisos, entre otros.

Por su parte, el apelante plantea que, si bien se promueve como una empresa que provee servicios especializados de limpieza, no todos sus servicios en el Hospital pueden considerarse especializados. Ello, fue reconocido por la propia aseguradora ACE al expresar que “[u]n caso...potencialmente cubierto bajo la póliza, sería si la reclamación contra North Janitorial se basara en que sus empleados no pusieron un aviso de piso mojado ocasionando que una persona resbale y sufra daños. Eso no se consideraría un servicio profesional”.¹⁶

Tras examinar las alegaciones de la demanda, no todos los servicios que provee North Janitorial requieren destrezas especializadas constitutivas de un servicio profesional conforme al derecho esbozado. Siendo ello así, aun cuando algunos de los

¹⁶ Véase Ap., pág. 980.

servicios de limpieza y desinfección pudieran requerir algún conocimiento especializado, no todos se consideran servicios profesionales. Por consiguiente, a nuestro juicio, se encuentra en controversia el hecho material de si alguno de los servicios de limpieza y desinfección, para los cuales fue contratado North Janitorial, constituyen servicios profesionales. El tercer señalamiento de error fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones